



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Por la Ley 3.198 se reguló el ejercicio de las profesiones de Ingeniería y Agrimensura.

En el texto de la Ley, como profesión reglada, se incorporó a los "técnicos de la arquitectura", nombre con el que se quiso referenciar a los técnicos constructores y maestros mayores de obra.

El Consejo Profesional de Arquitectos consideró un error la mención a los técnicos en arquitectura por no existir tal profesión reconocida por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación. Además consideró que el uso de la palabra "arquitectura" puede inducir a error a los contratantes de servicios y que tal palabra está reservada exclusivamente a quienes poseen título habilitante expedido por la Universidad Nacional.

Dicho Consejo Profesional lo hizo saber por misiva fechada el 30 de noviembre de 1998, dirigida a la Presidencia de esta Legislatura, a la que agregan la respuesta dada por el Director Nacional de Gestión Universitaria, Dr. Oscar Campoli, confirmando que no existen antecedentes sobre el título "Técnico en Arquitectura" o "Técnico de la Arquitectura".

Asiste razón a quienes han manifestado su preocupación por el nombre dado a las profesiones no universitarias afines a la ingeniería, como son la de "Maestro Mayor de obra" y "Técnico en Construcción", razón por la cual consideramos procedente modificar la Ley 3.198 de la siguiente forma.

COAUTORES: Guillermo Grosvald, Carlos E. Gonzalez.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley n° 3198, por el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Créase el Consejo Profesional de Ingenieros, Agrimensores, Maestros Mayor de Obras y Técnicos Constructores como institución de derecho público con capacidad suficiente para actuar pública y privadamente dentro del territorio de la provincia y cuya sede queda fijada en su ciudad capital".

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la ley n° 3198, por el siguiente texto:

"Artículo 2°.- El ejercicio de las profesiones de ingeniería, en todas sus especialidades; agrimensura, maestro mayor de obra y técnico constructor, que se efectuará mediante prestación personal de los servicios, queda sujeta a las disposiciones de la presente ley".

Artículo 3°.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 4° de la ley n° 3198, por el siguiente texto:

"inciso b) Maestro Mayor de Obra o de Técnico Constructor en todas sus especialidades, se requiere: Poseer título habilitante expedido por escuelas técnicas o industriales dependientes del Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) o de escuelas de idéntico carácter dependientes de universidades nacionales o de Ministerios provinciales o incorporados a cualquiera de estos organismos, que egresen con el título de maestro mayor de obras o de técnico constructor, técnico mecánico, electrónico, etcétera y cuyo plan de estudios se ajuste al ciclo superior del CONET".

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 14° de la Ley 3.198, por el siguiente texto:

"Artículo 14.- La elección de los miembros titulares del Consejo e igual número de suplentes se hará por voto directo, secreto y obligatorio de los profesionales asociados al Consejo. Se elegirán por lista completa de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes por cada uno de los departamentos judiciales en que se divide la provincia. Los representantes de cada zona deberán ser: Un (1) ingeniero, en cualquiera de sus especialidades; un



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

(1) agrimensor y un (1) maestro mayor de obra o técnico constructor, en cualquiera de sus especialidades".

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 25 de la ley n° 3198, por el siguiente texto:

"Artículo 15.- A los efectos de la integración del nuevo Consejo Provincial de Ingenieros, Agrimensores, Maestros Mayores de obras y de Técnicos Constructores, se deberá realizar el acto eleccionario dentro de los noventa (90) días de puesta en vigencia la presente ley, previa confección del padrón de profesionales. Las nuevas autoridades electas asumirán sus funciones el día hábil siguiente al que los Consejeros, a quienes deban reemplazar, hayan cumplido como mínimo un (1) año de su mandato. Si dicho período ya estuviese cumplido, asumirán de inmediato".

Artículo 6°.- De forma.